

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez que el 06 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del juzgado, radicó memorial. A despacho, 13 de septiembre de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia.  
Rama Judicial del Poder Público.  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado no.</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00338 00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá S.A.
<b>Demandada</b>	Felipe Navarro y Cía. S.A.S
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora - Resuelve sobre solicitud de aclaración - Requiere.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0506.</b>

**Primero.** Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita que se aclare el auto proferido el 31 de agosto de 2023.

**Segundo.** El despacho, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., procede a resolver lo pertinente sobre la solicitud de aclaración del auto proferido el 31 de agosto de 2023, por medio del cual se puso en conocimiento la respuesta al oficio 1867, y se requirió previo a desistimiento tácito de la demanda.

La apoderada judicial de la entidad demandante solicita se aclare el auto del 31 de agosto pasado, ya que *“...una vez revisado el expediente digital, se evidencia que no reposa la respuesta a la que hace alusión el juzgado, lo que se visualiza es un memorial dirigido al proceso bajo el radicado 2023-0354, que no corresponde al nuestro, por lo que comedidamente le solicito sea retirado de nuestro expediente e incorporado al 2023-0354. De otro lado le informo que ya se requirió a la entidad que represento para el envío de los pagarés originales, pues tal como se dejó constancia en la **MANIFESTACIÓN ESPECIAL** de la demanda, los pagarés que sirven de base a la misma, se encuentran depositados y son custodiados en el Centro Administrativo de Documentos CAD del Banco de Bogotá, donde para ser retirados, se requiere de un procedimiento especial...”* (Negrilla del texto original).

Indica el artículo 285 del C.G.P., que procede la aclaración de providencias cuando en ellas se contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; y encuentra este despacho, que lo decidido en la providencia objeto de la petición de aclaración de la apoderada demandante, **NO contiene algún concepto o frase de orden fáctico o jurídico que pueda generar dudas respecto a lo que le fue puesto en conocimiento, y/o sobre los motivos por los cuales se requirió a la parte actora, bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P, para cumplir con unos deberes procesales, máxime que los términos fácticos y jurídicos en los que se sustentó dicha decisión son completamente claros, y se indicaron en lenguaje sencillo y comprensible.**

Adicionalmente, se encuentra que los motivos por los cuales la apoderada demandante pretende que el auto referido aclare, no se refieren a una aclaración del mismo porque se tengan dudas sobre ellos, sino a que la apoderada demandante no estaría de acuerdo con que el despacho la requiera para la entrega física de los documentos que son base de la ejecución pretendida, ya que en la demanda habría indicado que los mismos se encuentran en la ciudad de Bogotá, y para su retiro se requiere de un trámite especial; y frente a ello esta agencia judicial considera que ello no se constituye como motivo de duda para aclarar la providencia judicial referida.

Por lo tanto, **no se estima procedente la aclaración solicitada frente al auto del 31 de agosto de 2023.**

**Tercero.** Se evidenció que por error involuntario de la secretaría del juzgado, en el expediente digital del proceso, en el archivo digital denominado "...008RespuestaOficioMehovi...", se había incluido un memorial que no correspondía a este proceso; por ello, el personal de la secretaría del juzgado procedió a la adecuación de dicho archivo digital, y en él ya es visible el documento que mediante providencia anterior se le puso en conocimiento a la parte demandante, el cual corresponde a la respuesta al oficio que comunicó la medida cautelar, y se eliminó el documento que no correspondía a este proceso.

**Cuarto.** Teniendo en cuenta lo dispuesto, **nuevamente**, al tenor de lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, se **requiere** a la parte **demandante**, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda por una parte a la notificación de la sociedad demandada; y, por otra parte, a cumplir con lo requerido en el numeral octavo del auto proferido el 23 de agosto de 2023, es decir, a la entrega física y original de los documentos base del recaudo judicial.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>22/09/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>150</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--